

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422 CON OBJETO DE OTORGAR PRIORIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ATENCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
(BOLETÍN N° 16.396-35)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>LEY N° 20.422, ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con sus atribuciones, medios y presupuestos, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>	<p>“Artículo único. - Incorpórase en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión de personas con discapacidad, un artículo 8 quáter del siguiente tenor:</p>		<p>“Artículo único. - Incorpórase en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión de personas con discapacidad, un artículo 8 quáter del siguiente tenor:</p>
	<p>“Artículo 8 quáter.- Las personas que cuenten con credencial o certificado de discapacidad vigente emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y sus cuidadores o cuidadoras que cuenten con el certificado del Registro Nacional de Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56, tendrán derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público. Para el caso de atenciones en salud, registrá lo</p>	<p>--Intercalar, a continuación de la expresión “artículo 56.”, lo siguiente: “o que puedan acreditar dicha calidad mediante otro mecanismo reconocido por la ley.”.</p>	<p>“Artículo 8 quáter.- Las personas que cuenten con credencial o certificado de discapacidad vigente emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y sus cuidadores o cuidadoras que cuenten con el certificado del Registro Nacional de Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56, o que puedan acreditar dicha calidad mediante otro mecanismo reconocido por la ley, tendrán derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en todas las instituciones públicas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>dispuesto en el Párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.”.</p>	<p>--Agregar los siguientes incisos, nuevos:</p> <p>“En caso de que un proveedor, de acuerdo con la definición proporcionada por la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cometa una infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará una vulneración del derecho a la no discriminación arbitraria, según lo establecido en el artículo 3 letra c) de dicho cuerpo normativo. Esto sin perjuicio de los otros derechos que asisten a las personas con discapacidad y sus cuidadores en calidad de consumidores.</p> <p>Para los fines de ejercer el derecho previsto en este artículo, se entenderá por atención preferente y oportuna, la adopción y aplicación de acciones y medidas que aseguren el derecho de las personas a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, disminuyendo</p>	<p>privadas que brinden atención al público. Para el caso de atenciones en salud, regirá lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</p> <p>En caso de que un proveedor, de acuerdo con la definición proporcionada por la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cometa una infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará una vulneración del derecho a la no discriminación arbitraria, según lo establecido en el artículo 3 letra c) de dicho cuerpo normativo. Esto sin perjuicio de los otros derechos que asisten a las personas con discapacidad y sus cuidadores en calidad de consumidores.</p> <p>Para los fines de ejercer el derecho previsto en este artículo, se entenderá por atención preferente y oportuna, la adopción y aplicación de acciones y medidas que aseguren el derecho de las personas a recibir un trato digno y respetuoso en todo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		sus tiempos de espera.”. (Indicación Ejecutivo. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Keitel y Sandoval. 3x0)	momento y en cualquier circunstancia, disminuyendo sus tiempos de espera.”.”.